

REGLAMENTO (CEE) Nº 3033/87 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2603/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2971/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2603/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 29. 8. 1987, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países excepto ACP o PTUM ⁽³⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾⁽²⁾	Basmati ⁽⁴⁾
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	330,22	161,51	—
	2. de grano largo	—	275,70	134,25	206,78
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	412,77	202,78	—
	2. de grano largo	—	344,62	168,71	258,47
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	511,18	243,66	—
	2. de grano largo	12,97	565,34	270,78	424,01
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	544,41	259,85	—
	2. de grano largo	13,90	606,05	290,67	454,54
	III. Arroz partido	90,02	170,91	82,45	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.